



## ORDENANZA FISCAL Nº 1

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

#### Artículo 1º. Disposición general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con los artículos 60 a 77 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter obligatorio que se exigirá de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en las disposiciones que la desarrollan.

#### Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el cual también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- ⤴ Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre y hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- ⤴ Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **Artículo 3º. Exenciones.**

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros y el conjunto de los bienes inmuebles rústicos de un mismo sujeto pasivo cuya cuota líquida agrupada sea inferior a 6,00 euros.  
Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, los límites indicados se refieren al importe de la cuota anual.
- i) Los bienes inmuebles de que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 4º de esta Ordenanza, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

La aplicación en la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.



2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el sujeto pasivo coincida con el titular de la actividad.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa y individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 cómo integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará la cualquier clase de bienes urbanos situados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico la que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real decreto 2159/1978, de 23 de junio, por lo que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbano, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones de carácter rogado surtirán efectos en el ejercicio en que se soliciten, si dicha solicitud se produce antes de que la liquidación del impuesto haya adquirido firmeza. En caso contrario, se aplicarán a partir del ejercicio siguiente, a excepción de la prevista en el apartado 2.a) de este artículo, cuya solicitud habrá de realizarse cada año.

#### **Artículo 4º. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar la obligación de declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, salvo excepción en contrario, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos establecidos en la ORDEN EHA/821/2008, de 24 de marzo, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

Dicha remisión, que se realizará durante el mes de enero de cada año, estará referida a todas las variaciones que hayan tenido lugar en el ejercicio anterior, siempre que se mantengan en la fecha del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos gestores de los bienes inmuebles de características especiales repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Para los bienes inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por la concesiones, actuará como sustituto del mismo ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre este, pertenezcan a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable acercar los datos personales y domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble, y que la dicha cotitularidad conste en el catastro inmobiliario.

Una vez aceptada por la administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior, manteniéndose en los ejercicios sucesivos mientras no se solicite la modificación de estos.

La solicitud de división de la deuda no producirá efectos en los recibos y liquidaciones aprobadas, excepto que se solicite en el plazo establecido para la interposición de la



reclamación económico-administrativa o del recurso potestativo de reposición, en cuyo caso procederá la división de la cuota tributaria entre los cotitulares se se cumplen los requisitos indicados.

Cuando el sujeto pasivo del impuesto sea una sociedad legal de ganancias en todo caso se practicará una sola liquidación a nombre de uno de los socios. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración de la orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, a quién es beneficiario del uso, después de acreditación del dicho extremo. Para estos efectos, deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite a dicha atribución del uso.

### **Artículo 5º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.
2. Responderán de forma subsidiaria de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.
3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.
4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

En supuestos diferentes a los previstos en el apartado anterior, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutivos de hecho imponible del impuesto, previstos en el artículo 2, determinará que queden solidariamente obligados al pago de la deudas tributarias devengadas.

### **Artículo 6º. Base imponible y base liquidable.**

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los

bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente correspondan.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y de la base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **Artículo 7º. Cuota y tipo de gravamen.**

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

2. El tipo de gravamen será el 0,45 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

3. No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Uso	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Almacén – Estacionamiento	100.000 €	0,53%
Industrial	100.000 €	0,53%
Oficinas	190.000 €	0,53%
Comercial	175.000 €	0,53%
Deportivo	165.000 €	0,53%
Ocio y Hostelería	800.000 €	0,53%
Sanidad y Beneficencia	900.000 €	0,53%
Cultural	2.100.000 €	0,53%
Religioso	1.000.000 €	0,53%
Edificio singular	4.000.000 €	0,53%



En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 1,07 por 100.

5. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por 100.

6. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 8º. Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante la presentación de certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT a efectos del impuesto sobre sociedades.
- c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.
- d) Copia del recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble y que incluya su referencia catastral.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de

duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Dicha bonificación será la siguiente:

- a) El 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, con un límite de 450 euros, para los titulares de familia numerosa en la categoría general.
- b) El 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, con un límite de 575 euros, para los titulares de familia numerosa en la categoría general, en el caso de que alguno de los integrantes de la unidad familiar sea discapacitado.
- c) El 80 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, con un límite de 750 euros, para los titulares de familia numerosa en la categoría especial.
- d) El 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, con un límite de 900 euros, para los titulares de familia numerosa en la categoría especial, en el caso de que alguno de los integrantes de la unidad familiar sea discapacitado.

Sólo serán bonificables las cuotas correspondientes a los inmuebles que constituyan el domicilio de la familia numerosa. A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella que lo sea de conformidad con las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

Se presumirá vivienda habitual aquella en que los titulares de la familia numerosa figuren empadronados. En caso de que no figuren empadronados en dicho inmueble, deberá acreditarse por el interesado su consideración como vivienda habitual por cualquier medio de prueba admisible en derecho y proceder a su empadronamiento, conforme la normativa aplicable.

La bonificación exige la previa solicitud del interesado. A esta solicitud deberá acompañarse copia compulsada del título de familia numerosa, expedido por el órgano competente de la Administración autonómica.

El otorgamiento del beneficio fiscal tendrá efectos desde el ejercicio en que fue concedida, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la fecha de devengo del impuesto.

La bonificación será otorgada hasta la fecha señalada como de caducidad en el título de familia numerosa. En todo caso, la pérdida de la condición de familia numerosa antes del cumplimiento del plazo señalado determinará la pérdida de la bonificación. Esta pérdida será aplicable al ejercicio siguiente a aquel en que se produzca. La falta de comunicación por el sujeto pasivo a esta Administración de dicha pérdida de la condición de familia numerosa tendrá la consideración de infracción tributaria, con la cualificación y sanciones que determine la legislación vigente en cada momento.

5. Se establece una bonificación del 2 por 100 de la cuota tributaria a favor de los obligados tributarios que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. De no realizarse el pago por causas no imputables a la Administración, se



procederá a su cobro en vía ejecutiva por el importe total de la cuota tributaria sin bonificar junto con los recargos e intereses de demora que en su caso correspondan.

La solicitud de domiciliación o su modificación deberá realizarse con dos meses de antelación al primer día del periodo voluntario de cobranza del tributo. En caso contrario, la bonificación surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

#### **Artículo 9º. Devengo y período impositivo.**

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **Artículo 10º. Gestión del Impuesto.**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento de Ourense y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitios en este municipio.
3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.
4. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo

con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma establecida en los artículos 39 a 43 de Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Las rectificaciones comunicadas se entenderán confirmadas, a los efectos exclusivos de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si antes de último día del mes siguiente a aquel en que se recibieron por la Dirección General del Catastro, ésta no hubiera adoptado resolución expresa.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

#### **Artículo 11º. Fraccionamiento de la deuda.**

Se establece el fraccionamiento del pago de las deudas tributarias de vencimiento periódico y notificación colectiva de este impuesto en dos plazos, sin exigencia de intereses de demora, en los casos en que el pago se realice mediante domiciliación bancaria.

Únicamente podrá ser objeto de fraccionamiento las deudas cuyo importe sea inferior a 3.000 € y superior a 50 €.

El cobro del primero de los plazos se realizará el último día del período voluntario de cobranza y será por importe del 50 por 100 de la deuda tributaria. El cobro del 50 por 100 restante se realizará tres meses después del último día del período voluntario de cobranza.

De no realizarse el pago del primero de los plazos por causas no imputables a la Administración, se anulará automáticamente el segundo plazo de ingreso y se procederá al cobro de la totalidad de la deuda en vía ejecutiva junto con los recargos e intereses de demora que en su caso correspondan. En el caso de que la falta de pago por causas no imputables a la Administración se refiera al segundo plazo, se exigirá la parte de la deuda correspondiente a este segundo plazo en vía ejecutiva junto con los recargos e intereses de demora correspondientes.

#### **Artículo 12º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición final.**

**Primera.-** La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Ourense en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2006, elevándose a definitiva el 5 de diciembre de 2006, y surtirá efecto desde el 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Segunda.-** El texto de la ordenanza transcrita, es el de su redacción vigente, integrada con las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo plenario de fecha 24 de octubre de 2018, para regir a partir del 1 de enero de 2019 (Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 298 de 31.12.2018).